



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SAN MAMÉS DE BURGOS

Aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El texto literal de la modificación se expresa como sigue:

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En el uso de las facultades conferidas en virtud de los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Mamés de Burgos, modifica la tasa por la prestación de servicios de cementerio municipal, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción de los servicios que se prestan en el cementerio municipal según se detalla:

- La concesión de nichos, columbarios y sepulturas temporales.
- Inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y cenizas, así como reducción de restos.
- Inhumaciones de restos diferenciando entre horario laboral del ayuntamiento y fuera del horario laboral.
- Traslado de cadáveres.
- Colocación de lápidas.
- Autorización de transmisiones de concesiones y tramitaciones de cambios de ubicación de dichas concesiones.

Artículo 3. – Devengo.

La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que tal iniciación se produce con la solicitud de aquellos, con las peculiaridades señaladas en el artículo 9.1 de esta ordenanza.



Artículo 4. – Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de estas tasas:

a) Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a que hace referencia el artículo 35.4 de la LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

b) Como sustitutos del contribuyente las personas o empresas funerarias que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta ordenanza.

Artículo 5. – Responsables.

Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de las presentes obligaciones tributarias, que correspondan al sujeto pasivo, junto con el deudor principal, de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 6. – Base de imposición.

6.1. Según lo exigido en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa a satisfacer, en su conjunto, no exceda del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

Artículo 7. – Cuotas tributarias.

7.1. Por concesión de nichos temporales:

– Por 20 años en el cementerio municipal: 500 euros.

– Por 40 años en el cementerio municipal: 1.000 euros.

7.2. Por concesión de sepulturas temporales por 75 años: 1.800 euros.

7.3. Por columbarios temporales:

– 400 euros por 20 años.

– 800 euros por 40 años.

7.4. Por renovación de nichos, columbarios y sepulturas temporales, por el mismo periodo inicial, hasta un máximo de setenta y cinco años, incluidos los de la primera concesión temporal, generará unas tasas del 50% de la tasa vigente.

7.8. Por la expedición de licencias destinadas a la construcción de panteones, mausoleos o criptas por los particulares según proyecto o documento técnico, dentro de cualquiera de los cementerios municipales:

– El 3% del coste real, siendo la tasa mínima 40 euros.

7.9. Por inhumaciones practicadas en fosas: 100 euros.

7.10. Por inhumaciones practicadas en nichos y columbarios: 80 euros.

7.11. Traspaso o cesión de sepulturas, nichos o columbarios concedidos a perpetuidad intervivos.



Para la aplicación de este supuesto al traspaso o cesión de sepulturas, se requiere:

Si la propiedad ha sido ocupada, el 25% de su valor, estimado en estas tarifas. Si no ha sido ocupada, el 50% de su valor, estimado en estas tarifas.

7.12. Por expedición de duplicados de título por extravío de los originales: 5 euros, más los reintegros correspondientes.

7.12.1. Por cambios producidos sobre concesiones que ya hayan sido objeto de resolución, cuyos expedientes se tramiten a instancia de los interesados, se aplicará una tasa única de 36 euros. Dichos cambios únicamente podrán solicitarse sobre concesiones de nichos, columbarios y sepulturas no utilizadas.

Artículo 8. – Exenciones y bonificaciones.

8.1. Podrán establecerse exenciones puntuales y debidamente justificadas, mediante informes de los servicios sociales, para casos de personas en riesgo de exclusión o vulnerabilidad social y económica que tengan que ser inhumados en fosa común, y las inhumaciones ordenadas por autoridad judicial.

8.2. No se considerarán otras bonificaciones que las legalmente establecidas.

Artículo 9. – Normas de gestión.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza, se liquidarán por acto o servicio prestado en los plazos señalados en la LGT 58/2003, de 17 de diciembre, para los tributos de notificación individual no periódicos.

9.1. El inicio de la prestación del servicio o actividad se considerará en el siguiente momento:

a) En el caso de concesiones de nichos y sepulturas temporales, tras la solicitud inicial del interesado y la resolución de la Alcaldía otorgando la primera concesión.

Para las renovaciones, se consideran las solicitudes posteriores y demás resoluciones concediendo dichas renovaciones. También dichas concesiones y sus posibles renovaciones serán reflejadas, tras el pago de la tasa, en el registro municipal.

Si finalizado el plazo de concesión temporal, no se solicita su renovación en el plazo de un mes, se entenderá que se renuncia a la misma, caducando todos los derechos sobre dicha concesión.

b) En el caso de exhumaciones e inhumaciones, el inicio de la actividad coincidirá con la solicitud de dichos servicios.

c) En el caso de autorizaciones para la construcción de mausoleos, criptas, panteones, etc., el inicio de la actividad coincidirá con la solicitud de la autorización por los interesados.

d) Respecto a las solicitudes de transmisiones de las concesiones el inicio de la actividad también coincidirá con la solicitud de inscripción de dicha transmisión en el registro municipal creado al efecto.



e) Las solicitudes de cambio de la concesión, se considerarán iniciadas con la solicitud presentada en el registro de entrada del ayuntamiento.

9.2. Según lo establecido en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la tramitación de dichos expedientes, en especial para las solicitudes a que se hace referencia en la ordenanza, se redactarán modelos de instancias normalizadas.

9.3. Se considerará título suficiente para justificar la concesión de los nichos, la certificación del secretario o informe de la Alcaldía acreditativa de que en el registro municipal figura inscrita la misma. Dichas inscripciones no se efectuarán hasta que, tras la resolución recaída y su notificación, sea ingresada la tasa en la Tesorería municipal. Dichos títulos deberán figurar a nombre de una única persona. Efectuados los trámites de la solicitud, resolución, notificación, comprobación del pago de la tasa, e inscripción en el registro municipal, los interesados tendrán derecho, sin coste adicional alguno, a la obtención de una certificación acreditativa sobre la concesión según el párrafo primero de ese punto. En la misma se deberá especificar el número de nicho o sepultura que le ha sido otorgado, además de especificar la naturaleza de la concesión, temporal o a perpetuidad según cada caso, con los límites legales establecidos.

9.4. Los nichos se concederán por el siguiente orden: de izquierda a derecha y de abajo a arriba. En cualquier caso, y a todos los efectos, no se distinguen clases ni categorías de los nichos en atención a su situación física en el cementerio municipal, por lo que su posible ubicación no supondrá ninguna mejora o disminución en el contenido material y económico de la concesión.

Igualmente ocurrirá con las sepulturas que se consideran todas en una única categoría con independencia de su ubicación.

Los columbarios se concederán por el orden numérico fijado en los mismos.

9.5. Las solicitudes de cambio de ubicación sobre una concesión que ya haya sido objeto de resolución y notificación, no supondrá un incremento en el importe de la tasa relativa a la concesión, sin perjuicio de la aplicación de la tasa correspondiente a la tramitación del expediente de cambio.

9.6. Si el ayuntamiento, por reforma del cementerio municipal, o cualquier otro motivo justificado, se viese obligado a suprimir algún nicho o sepultura que haya sido previamente concedido, deberá proceder a la concesión de otro de forma gratuita. Por dicho cambio no habrá lugar a indemnización alguna a favor del titular de la concesión a tenor de lo contemplado en el punto 4 de este artículo.

9.7. Procederá la resolución de la concesión:

– En el caso de concesiones temporales por renunciar expresamente a su renovación o por no solicitarse esta en el plazo establecido en el punto 1 de este artículo.

– Por impago de la tasa de concesión previo expediente incoado al efecto.

– Por clausura definitiva del cementerio, si bien, en este caso, aquellas personas que dispongan de una concesión en vigor, no utilizada, tendrán derecho a la reserva de otra similar en el nuevo cementerio que pudiera crearse sin coste adicional alguno. En el



supuesto de nichos utilizados se estará a lo dispuesto en la normativa sobre traslados de cadáveres y restos cadavéricos (Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León o cualquier otra normativa complementaria, Decreto 2263/74, de 20 de julio u otras).

9.8. Los acuerdos de otorgamiento, denegación, transmisión y cambios de ubicación de las concesiones, así como las liquidaciones de las tasas que puedan practicarse por los anteriores conceptos podrán recurrirse según lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa concordante.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y sanciones sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia una vez elevada a definitiva, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Una vez valorada la propuesta, de ser aprobada en sesión de Pleno, será expuesta al público, previo envío al Boletín Oficial de la Provincia, durante un mes antes de su elevación a definitiva.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A 11 de febrero de 2026.

El alcalde,
Álvaro Castrillejo Peña